



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYÁN – CAUCA

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto – 1ª Inst. N° 0384

*Objeto a resolver.*

**VUELVE** a Despacho la referenciada demanda, con el fin de proveer lo que en justicia y derecho corresponda respecto al recurso de reposición *[y la eventual concesión de la alzada incoada en forma subsidiaria]*, interpuesto contra el Auto del pasado 19 de febrero, por medio del cual se **RECHAZÓ DE PLANO** la demanda por Falta de Competencia en tratándose de un asunto de Mínima Cuantía.

*Problema Jurídico.*

¿Es viable hacer pronunciamiento alguno frente a los ameritados recursos, a la luz de lo prevenido en el Art. 139 del Estatuto Procesal Civil vigente?

*Consideraciones:*

El Auto recurrido versa sobre el rechazo de plano de la demanda Declarativa Verbal sobre Nulidad de Contrato por Falta de Competencia, al estarse frente a un asunto de mínima cuantía, misma que se determinó por el valor del negocio jurídico que se busca aniquilar, providencia que según las voces de la reseñada preceptiva, no admite recurso alguno.

Dicha norma prevé de manera categórica que:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **ESTAS DECISIONES NO ADMITEN RECURSO.**” (Se destaca con intención).*

Sobre el sentido y alcance de esta disposición, la doctrina ha puesto de manifiesto que:

*“Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación.”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá. 2016. Pág. 261.

La razón para que así sea, estriba, sin duda, en que al remitirse la actuación al juez que se estima competente, este podrá, a su vez, asumir el conocimiento o renegarlo, en cuyo caso, tendrá que generar el conflicto respectivo, mismo que será resuelto por el superior funcional común de los jueces enfrentados, según señala la norma.

Así que, como dicha providencia no admite recurso alguno, lo que jurídicamente procede es darle cumplimiento por Secretaría, a lo resuelto en el Auto impugnado, en el sentido de remitir sin más dilaciones el expediente digital a la Oficina Judicial de la DESAJ – CAUCA, para lo de su cargo.

Así las cosas, la respuesta al reseñado problema jurídico fluye negativa, y en consecuencia, se procederá de la manera antedicha.

En armonía con lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

RESUELVE:

NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, según lo expuesto.-

Por Secretaría, DÉSE cumplimiento a lo resuelto en el auto impugnado, en el sentido de remitir sin más dilaciones el expediente digital a la Oficina Judicial de la DESAJ – CAUCA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La jueza,

**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO**

Firmado Por:  
Monica Fabiola Rodríguez Bravo  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d66a1dc1527a990acf234f78774abd3629e3f4d4d52428d038adcac102710f**

Documento generado en 11/03/2024 02:08:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**